



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0942/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 561, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, contra la Sentencia núm. 2013-0334, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), y su cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 6 de febrero del 2013, en relación a la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: Compensa las costas pro encontrarse la parte recurrida en defecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita, fue notificada a la parte recurrente, Juan González Santana, mediante memorándum de notificación de sentencia emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario V., el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De igual modo, se observa dentro de este expediente las notificaciones a la parte recurrente de la referida sentencia, de manera íntegra, mediante los siguientes actos de alguacil:

1. Acto núm. 140/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrado de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) al señor Julio Batista Batista.
2. Acto núm. 141/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrado de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) al señor Juan González Santana.
3. Acto núm. 142/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrado de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) al señor Julio Antonio Batista Matos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 143/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrado de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) al señor Francisco Batista Medrano.

5. Acto núm. 144/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrado de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la señora Edermira Díaz Batista.

6. Acto núm. 145/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrado de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la señora María Esther Chapman Batista.

7. Acto núm. 146/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrado de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la señora María Engracia Batista.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y recibido por ante esta sede constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, mediante Acto núm. 19/2020, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

De igual modo, este recurso de revisión jurisdiccional le fue notificado a la también parte recurrida, señora Minerva Caridad Coss Batista, mediante el Acto núm. 049/2022, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Randys León Javier Medrano, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona.

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*Considerando, que los recurrentes en su memorial Introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación: Primer Medio: Violación al debido proceso; Segundo Medio: Falta de base legal;*

*Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación expone en síntesis, como agravios, lo siguiente: que la Corte a-qua en la instrucción del presente caso, y así se hace constar en la sentencia hoy impugnada, otorgó en la audiencia de fondo un plazo de 15 días a la parte recurrente en el proceso para presentar su escrito justificativo de conclusiones vertidas en audiencia; plazo que comenzaba a correr a partir de la digitalización del acta de audiencia, y no obstante, haber depositado el referido escrito, sin que le fuera comunicada la digitalización del acta, la Corte hace constar que el recurrente no hizo uso de dicho plazo otorgado en sentencia in voce, lo cual no corresponde a la verdad; asegurando la parte recurrente que estos depositaron en fecha 28 de noviembre del año 2012 sus conclusiones, pieza y documento fundamental para sus pretensiones, las cuales al no ser ponderadas y analizadas, vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa establecidos en la Constitución<sup>1</sup>;*

*Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba como hechos del proceso, que luego de presentar las conclusiones al fondo del litigio, realizada por las partes envueltas en el presente proceso, en la audiencia de fondo de fecha 19 de noviembre del año 2012, la Corte a-qua, otorgó un plazo de 15 días a las partes recurrente y recurrida, el cual iniciaba luego de ser digitalizada el acta de audiencia; que en ese sentido, alegan los recurrentes, constan en la sentencia hoy impugnada en casación las conclusiones del fondo del proceso de la parte recurrente, señores María Esther Chapman Batista, Antonio Batista Batista y compartes, así como también se hace constar*

<sup>1</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la referida sentencia que la indicada parte no hizo uso del plazo otorgado para el depósito del escrito justificativo de conclusiones;*

*Considerando, que en relación a lo arriba descrito, se comprueba que la Corte a-qua, en su sentencia hace constar las conclusiones al fondo realizadas por los hoy recurrentes, en audiencia pública, oral y contradictoria, lo que permite verificar y preservar el cumplimiento del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que por otra parte, lo que no se evidencia en el presente recurso de casación, es el depósito del escrito de conclusiones y documentos, que alegan los recurrentes fueron depositados ante los jueces de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre del 2012, y sostienen que no fueron ponderados; que en la especie, hay que tomar en cuenta, además que dicho justificativo de conclusiones no podrá contener ningún pedimento, argumentos o alegatos que no hayan sido solicitados o discutidos de manera contradictoria ante los jueces de fondo; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación<sup>2</sup>;*

*Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación expone en síntesis, como agravios, lo siguiente: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció que el Estado dominicano es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, sin exponer los motivos que llevaron a la Corte a-.qua a llegar a dicha conclusión, sin explicar cuáles elementos fueron tomados en cuenta para llegar a esa convicción, vulnerando el artículo 51 de la Constitución dominicana<sup>3</sup>, al no indicar cómo la Corte a-qua pudo convencerse de que el Estado no fue parte de ese fraude, y que no tenía conocimiento de la reticencia y falsedades contenidas en el poder que*

<sup>2</sup> Subrayado nuestro

<sup>3</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente autorizaba a la señora Minerva Caridad Coss Batista, a vender la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Barahona; que en ese sentido, sostiene la parte recurrente que la Corte a-qua no motivó su sentencia de manera eficiente, ni ponderó ni analizó el documento de venta intervenido entre la señora Minerva Caridad Coss Batista a favor del Estado dominicano, ya que el Estado dominicano, sostiene el recurrente, no firmó el documento; en consecuencia, el Estado dominicano no es parte en el contrato, no lo ha consentido, ni expresó su voluntad, por lo que dicha venta no tiene validez, razón por la que la parte recurrente solicita sea casada la sentencia objeto del presente recurso;*

*Considerando, que del análisis a la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la Corte a-qua hace constar además de los elementos de pruebas presentados por ambas partes y sus respectivos alegatos, los hechos mediante los cuales pudo comprobar que el Estado dominicano adquirió el inmueble objeto de la presente litis, por el contrato de venta de fecha 8 de junio del 1976, suscrito con la señora Minerva Caridad Coss Batista, quien actuó en representación de los sucesores del finado José Altagracia Batista; que, asimismo hace constar la Corte a-qua, que si bien con posterioridad a la venta se produjeron sentencias penales que condenaron por falsificación de poder a la señora Minerva Caridad Coss Batista, no se evidenció ni en las sentencias penales, ni en ningún otro elemento probatorio, que se haya involucrado en dichos procesos al Estado dominicano como adquiriente, así como tampoco se evidencia que el Estado dominicano se haya envuelto en actuaciones fraudulentas para adquirir la referida porción de terreno; que, todo lo contrario, se comprobó que el Estado adquirió el inmueble en cuestión a la vista de un Certificado de Título y que pagó el precio convenido; además, ocupa el inmueble desde el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento en que lo adquirió desde hace 33 años, ocupación de forma pacífica, sin ninguna objeción ni oposición, libre de cargas y gravámenes; siendo el Estado a través de Bienes Nacionales, el que registró su derecho en el Certificado de Título correspondiente; por lo que las aludidas sentencias penales no les son legalmente oponibles, y que por las razones antes indicadas la Corte a-qua estableció que el Estado es un adquirente de buena fe<sup>4</sup>;

Considerando, que de los motivos arriba iniciados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que la Corte a-qua en su sentencia ofreció motivos suficientes y pertinentes que permiten comprobar las consecuencias entre la relación de los hechos evidenciados con el derecho aplicado, sin que se compruebe el vicio de falta de motivos indicado por la parte recurrente en casación; que en ese sentido, el artículo 2268 del Código Civil establece: Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario; teniendo los jueces de fondo, el poder soberano de apreciar los elementos probatorios que se presentan ante ellos<sup>5</sup>;

Considerando, que por otra parte, no se evidencia en los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en casación, que se haya discutido sobre la falta de firma del contrato por ante los jueces de fondo, ni fueron depositadas pruebas que confirmaran sus afirmaciones; que, en el presente caso, a través de la instrucción realizada por los jueces de fondo y sus comprobaciones, se establece que existió la voluntad de las partes y la validez de la venta, evidenciada a través de la ocupación realizada durante treinta y tres (33) años por la Dirección General de Bienes Nacionales, por lo que

<sup>4</sup> Subrayado nuestro

<sup>5</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede desestimar el presente medio, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.*<sup>6</sup>

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, depositaron su recurso de revisión el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con el cual procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso; para justificar su pretensión alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*POR CUANTO: A que el Recurso de Casación interpuesto por los señores MARÍA ESTHER CHAPMAN BATISTA, JULIO BATISTA BRITO, EDERMIRA DÍAZ BATISTA, JULIO ANTONIO BATISTA MATOS, FRANCISCO BATISTA MEDRANO, JUAN GONZÁLEZ SANTANA Y MARÍA ENGRACIA BATISTA, bajo el fundamento siguiente: 1-VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, 2- FALTA DE BASE LEGAL*

*POR CUANTO: a que la sentencia número 20130334, expediente número 031-20124631 de fecha 06 de febrero del año 2013 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ordenó lo siguiente: En el libro 1555, folio 106 en su Primer Resulta la sentencia atacada, el Tribunal a-quo dispuso lo siguiente: se le otorga a los abogados de la parte recurrente un plazo de 15 días para que presenten un escrito justificativo de conclusiones vertidos en esta audiencia este plazo empieza a contarse a partir de la digitalización del acta de la presente audiencia. (...)*

<sup>6</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hay que razonar, que, si el depósito del escrito de motivación de conclusiones depende de la ejecución de una medida a ejecutarse fuera de audiencia, y esta tiene un plazo a partir de la digitalización del acta de audiencia, es entender que para que el plazo le sea oponible a la parte apelante hay necesariamente, que notificarle la digitalización del acta de audiencia, ya sea por el Tribunal o por una de las partes.*

*Ciertamente el plazo empieza a correr no a partir de la digitalización del acta de audiencia, sino a partir de que la parte tenga conocimiento real y efectivo de la ejecución de la medida, la medida no se produjo a fecha cierta, se dejó a la prudencia y diligencia del Tribunal, mal podría el Tribunal atribuirle el conocimiento a una parte de la ocurrencia de un hecho futurista, sin que nadie le haya notificado, ni enterarse por ningún medio.*

*Era el deber del Tribunal comprobar y verificar que la parte apelante no se le había notificado la digitalización del acta de audiencia, cosa que no ocurrió y en consecuencia proteger su derecho de defensa y el debido proceso, es partir de la notificación de la misma que empezará a correr dicho plazo, en efecto, la parte recurrente nunca tuvo conocimiento de la digitalización del acta de audiencia, no se enteró por ningún medio.*

*Como se puede establecer, el Tribunal a-quo celebró audiencia de conclusiones de fondo el día 19 de noviembre del año 2012, en el resulta segundo del libro 1555, folio 106 de la sentencia recurrida, el Tribunal da por establecido lo siguiente, que los abogados de la parte apelante no hicieron uso del plazo dado por la sentencia in voces precedentemente indicada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tales afirmaciones no corresponden a la verdad, puesto que a pesar de que el Tribunal a-quo, ni ninguna de las partes le comunicara a la parte apelante la digitalización el acta de audiencia, está en fecha 28 del mes de noviembre del año 2012, a las 11:55 AM, procedió a depositar por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central su escrito de motivación de conclusiones.

El escrito fue depositado nueve (9) días calendario después de la celebración de la audiencia de conclusiones al fondo, ante de que se hubiera digitalizado el acta de audiencia<sup>7</sup>.

No cabe duda de que la parte apelante cumplió con la sentencia in voces de fecha 19 de noviembre del año 2012, no faltó a su obligación, de depositar su escrito de motivación de conclusiones e incluso lo depositó antes de iniciarse la ejecución del plazo.

Ciertamente el Tribunal a-quo no observó que la parte apelante había depositado su escrito de motivación de conclusiones, pieza y documento fundamental para sus pretensiones, que, al no ser ponderada, analizada, estudiada o razonada, se ha vulnerado el debido proceso y la Constitución de la República y su Derecho de Defensa.

*De haber el Tribunal a-qua analizado, ponderado, estudiado, analizado y razonado la importante pieza depositada en el proceso, otra había sido la solución del recurso de apelación, con motivaciones justa y pertinente con el caso administrado.*

*Ha de entender que la motivación de conclusiones constituye la justificación de las conclusiones y de cuyo escrito salen, el origen de la*

<sup>7</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentación legal del planteamiento en la solución del problema, que siempre debe ser ponderada, analizada y estudiada para la solución del conflicto por el juzgador y de no ocurrir deja la parte actora indefensa y en efecto se viola el debido proceso.*

*En la página 8 de la sentencia pedida en revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, da por establecido el contenido en la sentencia recurrida, en el sentido de que la parte apelante no hizo uso del plazo otorgado para el depósito del escrito justificativo de conclusiones.*

*Establece en el segundo párrafo de la página 9, lo que se evidencia en el presente recurso de casación es el depósito del escrito de conclusiones y documentos que alegan los recurrentes fueron depositados ante los jueces de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre del año 2012.*<sup>8</sup>

*Ciertamente el Escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 28 de noviembre del año 2012, por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y no corresponde a la verdad la información contenida en la sentencia que no se había hecho uso del mismo.*

*Solo este aspecto de la sentencia en lo que el Tribunal de Tierras hace constar actuaciones ejecutadas por las partes recurrentes, como realizados, es motivo de casación, puesto sus sentencias tienen que ser totalmente veras, alejada de toda duda razonable, que puedan culparse sus jueces de no ser diligentes y precavidos, al dejar de ponderación la justificación de la demanda, y dar como no ejecutadas actuaciones debidamente ejecutadas en apego a reglas por la parte que sucumbe,*

<sup>8</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta actuación que no corresponde a la verdad afecta una correcta y sana administración de justicia, que de ninguna manera debió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia subsanar el error cometido, al establecer que no evidencia cuyo depósito.*

*Las actuaciones de los Tribunales tienen que ser correcta y describir las actuaciones de las partes, la negación de un hecho cierto que se ha producido por ante el proceso del cual está apoderado provoca una sentencia que afecta el debido proceso y las reglas que debe observar el Tribunal al escuchar las partes y motivar su sentencia, una sentencia que contenga informaciones no verdadera, jamás puede ser una sentencia ineficaz, era el deber de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizar y comprobar si real y efectivamente en el expediente que origina el Recurso de Casación existe los documentos que no fueron objeto de ponderación.*

**FALTA DE BASE LEGAL**

*La parte apelante le solicitaron al Tribunal a-quo la Nulidad del acto de Venta intervenido entre MINERVA CARIDAD COSS BATISTA y EL ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES.*

*Fundamentado en que el contrato de Venta tuvo su origen en un documento falso Poder, debidamente comprobado y sancionado por las sentencias penales que constan en el expediente<sup>9</sup>*

*En el considerando primero del libro 1555, folio 112 de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo dice:*

<sup>9</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal es de opinión que el Tribunal de primer grado actuó correctamente al rechazar la referida demanda, pero no por los motivos dado por este Tribunal, sino por los dados por este Tribunal por ser el Estado un tercer adquirente de buena fe y título oneroso.*

*No corresponde a la verdad que el Tribunal a-qua haya motivado las razones que tuvo para llegar a la conclusión de que el Estado es adquirente a Título Oneroso y de buena fe.*

*En ninguna parte de la sentencia recurrida se encuentra un párrafo en el cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, exponga de manera suscita cómo llegó a la conclusión de que el Estado en el caso de que se trata es un adquirente de buena fe, no explica cuales elementos fueron tomados en cuenta para llegar esa convicción, como se desvincula de esas actuaciones indecorosas de su vendedor. Que ha vulnerado el artículo 51 de la Constitución de la República<sup>10</sup>.*

*Como se pudo convencer el Tribunal a-quo de que el Estado no fue parte de ese fraude, que no tenía conocimiento de la reticencia y falsedades contenida el Poder que autoriza a la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA a vender la parcela 25 del Distrito Catastral 2 del Municipio de Barahona. Si aún tuvo en sus manos un poder que autorizaba a la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, no firmado por todas las partes, sin establecer que se trataba de un documento falso.*

*En buen derecho se puede decir que el Tribunal a-quo no motivó su sentencia, no la motivó de manera eficiente, la motivó de forma*

<sup>10</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deficiente, que no le permite a la parte identificar como resolvió el conflicto<sup>11</sup>.

*Se ha podido establecer que el Poder para vender que le dieron los Sucesores de JOSÉ ALTAGRACIA BATISTA a la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, es falso, fue un caso debidamente discutido y fallado por la jurisdicción penal.*

*En efecto no consta que la recurrida haya solicitado al Tribunal a-quo el rechazamiento del Recurso de Apelación bajo este elemento, o figura jurídica, no pedida, no fue producto de las conclusiones de partes, sino que fue suplida de oficio por el Tribunal, en efecto a no ser pedido por las partes, en audiencia, es evidente que el Tribunal a-quo no podía tomarla en cuenta, ni suplirla de oficio.*

*Pero el Tribunal a-quo, no analizó, ni ponderó el documento de venta intervenido entre el Estado Dominicano y la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, que consta depositado en el expediente.*

**LA VENTA ES INEXISTENTE**

*El Estado dominicano a través de sus instituciones no fue parte del referido acto de venta, si analiza se podrá ver, NADIE REPRESENTA AL ESTADO DOMINICANO, NO LA FIRMO, NO ESTA LEGALIZADA POR EL NOTARIO ACTUANTE, Y no podría estarlo, ya que le falta la firma del comprador, y es precisamente la firma de las partes la que le da validez al contrato, no hubo el consentimiento para la celebración de esa convención, que no está legalmente formada, que no cumple con las formalidades propias de los contratos.*

<sup>11</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es la firma de partes lo que crea obligaciones entre los contratantes, que la valida, y crea compromiso ante tercero, no podemos afirmar que el Estado ha sido parte de un contrato en el cual él no ha participado, que no ha consentido, que no ha firmado, es su firma la que manifiesta la voluntad de contratar.*

*Dicho contrato, no fue legalizado por el notario actuante, y es su firma que dice que fue acto notarial, este no es documento notarial, en el cual el notario actuante no tuvo ninguna participación, podría ser un contrato en estas condiciones surtir efecto jurídico, ser inscrito en la oficina de Registro de Títulos.*

*Y no podía certificar el notario actuante un contrato de venta en la que las partes no hayan firmado, que no lo hayan consentido, que no cumpla con las formalidades de ley, solo se cumple con formalidades de ley, cuando han sido firmados por las partes y Certificada por el Notario, en el caso ocurrente ni se enteró de las actuaciones de la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA.*

*De haber el Tribunal a-quo hecho la debida ponderación de los documentos y medios de pruebas aportados al debate hubiese llegado a la conclusión de que el Estado no era un adquirente de buena fe y a título oneroso, ejecuto un documento que no llena las formalidades de la ley, y el Estado jampas podría estar ajeno a sus ejecuciones, ni puede aprovecharse de la grosera violación a la ley en la que el mismo Estado no ha manifestado su voluntad de contratar y despoja de sus derechos de propiedad a los recurrentes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Jamás se podría establecer que el comprador de buena fe, cuando se actúa de buena fe no se le crea perjuicio a nadie, y cualquier actuación incorrecta busca la forma de subsanarla.*

*El adquirente de buena fe es aquel que ignora las situaciones que se dan con relación al bien adquirido, caso que no ocurrió en la especie. La doctrina está de acuerdo en que la mala fe puede ser establecida por presunciones legales y del hombre, sobre todo cuando las partes tienen pleno conocimiento de los hechos.*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, responde a este Medio de Casación de la forma siguiente: En la página de la sentencia atacada, señala que no se evidencia que el Estado dominicano este envuelto en acciones fraudulentas, para adquirir la referida porción de terrenos, que contrario compró a la vista de un Certificado de Títulos, y lo ocupa por más de 33 años, que en efecto las sentencias penales no lo son oponible.*

*Y sigue diciendo la Tercera Sala en la atacada sentencia, que se presume que el Estado actuó de buena fe, y se puede establecer que existió la voluntad de las partes y validez de la venta y su registro por ante el Registrador de Títulos.*

*Si se ha podido probar que en fecha 25 del mes de marzo del año 1993, los señores JUAN GONZÁLEZ SANTANA y MARÍA ESTHER BATISTA CHAPMAN interpusieron una Querrela con Constitución en parte civil contra la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, por violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En definitiva, la sentencia criminal número 140 de fecha 31 de octubre del año 1995, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su ordinal SEGUNDO establece que se violó el artículo 148 del Código Penal y condena a la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, a sufrir dos (2) meses de prisión correccional (...)*

*Ante una decisión firme con autoridad de cosa juzgada, confirmada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que estableció que la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, usó documentos falsos (PODER) para vender la sucesión de los demandantes, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ha dado por establecido que el Estado adquirió el inmueble objeto de la presente Litis, por el contrato de venta de fecha 08 de junio del 1976, suscrito entre la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, quien actuó en representación de los señores del finado JOSÉ ALTAGRACIA BATISTA, y que no se evidencia de que haya puesto en causa al Estado como adquirente y que este envuelto en actuaciones fraudulenta para adquirir la referida porción de Terrenos, que si se comprobó que el Estado adquirió a la vista de un Certificado de Títulos y pago el precio de la venta, por lo que las sentencias penales no le son oponibles.*

*Esta sentencia no está acorde con nuestro ordenamiento legal si bien es cierto, que por ante la jurisdicción penal no fue puesto en causa a la Dirección de Bienes Nacionales, basado en que la parte que ha hecho uso indebido de documentos falsos, fue MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, quien uso documento falso, y se trató de PODER, que le permitía vender al Estado dominicano bienes sucesorales del señor JOSÉ ALTAGRACIA BATISTA, como al efecto vendió al Estado dominicano una porción de terrenos dentro de la parcela 25 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Catastral 2 del Municipio de Barahona, y fue contra ese documento que los querellantes no vieron ninguna acción penal por la cual se pudiere encausar al Estado dominicano, razones por la cual no pusieron en causa.*

*En la sentencia penal, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en contra de la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, se estableció que el PODER que le uso para vender bienes sucesorales de los accionantes es un documento falso, verdad que jamás podía ser desconocido por ningún Tribunal, o estructura judicial dominicana, y en efecto ese PODER FALSO sirvió para ejecutar la venta cuestionada con el Estado Dominicano, debidamente sirvió para ejecutar la venta cuestionada con el Estado dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales.*

*No se puede establecer que el Estado dominicano no tuvo presente en el proceso penal seguido a la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, puesto que según la legislación del momento, cuando el Estado dominicano no tenga representación asignada, su defensa de pleno derecho lo asume el Ministerio Público, y tratándose de un hecho penal, juzgado por la Jurisdicción Penal el Ministerio Público siempre estuvo presente, como parte activa, razones por las cuales no corresponde a la verdad el señalamiento de que el estado nunca tuvo presente, lo represento el Ministerio Público.*

*Si bien es cierto que el Estado Dominicano pago el precio de la venta, no es menos cierto que le pago a una persona que hizo uso de un documento falso, que no le rindió cuenta a nadie, que escondió esa venta hasta que por la realización de trabajo en el inmueble descrito, los sucesores del señor JOSE ALTAGRACIA BATISTA tuvieron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento, que es a partir de ese momento en que empieza correr su plazo, y efecto actuaron en contra de la imputada, en consecuencia en fecha 25 del mes de marzo del año 1993, los señores JUAN GONZÁLEZ SANTANA, MARÍA ESTHER CHAPMAN BATISTA, se querellan contra MINERVA CARIDAD COSS BATISTA y representando varios sucesores.*

*Lo cierto, que para la fecha el año 1993, no había prescrito las acciones de que dispone los sucesores del señor JOSE ALTAGRACIA BATISTA para actuar en justicia, ya en el caso ocurrente se aplica la más alta prescripción contenida en el artículo 2262 del Código Civil. Si bien es cierto, que el comprador puede ser un adquirente a Título oneroso y de buena fe, también es cierto que esa venta se produjo por uso de documento, en fraudes a los derechos de los sucesores del señor JOSE ALTAGRACIA BATISTA, y siendo el fraude una acción que lo corrompe todo, no podía la Tercera Saña de la Suprema Corte de Justicia apartarse de esa verdad.*

*Con la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, oficializa el despojo del inmueble a los sucesores del señor JOSE ALTAGRACIA BATISTA, a dar por buena y válida una transferencia de una propiedad ejecutado con PODER falso, contraviniendo las disposiciones del TC, que establece en su sentencia núm. TC/ 0201/2013, que el despojo debe ser establecido específicamente en la Constitución, y efecto el despojo de este derecho de propiedad no está previsto en nuestra Constitución.*

*El artículo 6 de la Constitución de la República, decreta la nulidad de todos los actos contrarios a esta Constitución, el fraude, bajo el uso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos falsos en perjuicio de legítimo propietario, despojándose de sus bienes, es un acto anulable.*

*El artículo 7 de la Constitución, establece que el Estado se fundamente en el respecto a los derechos fundamentales y la dignidad humana y manda la protección efectiva de los Derechos de las personas.*

*Viola el artículo 39 de la Constitución de la República, dice: Derecho a la igualdad, todos nacen iguales ante la ley, reciben la misma protección de la ley y trato de las instituciones y autoridades, gozan del mismo derecho, sin discriminación, privilegios que tienda a quebrantar la igualdad*

*El Estado debe promover las condiciones jurídicas para que la igualdad sea real y efectiva y prevenirla discriminación y todo acto que menoscabe el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales.*

*El artículo 51 de la Constitución manda al Estado a garantizar el derecho de propiedad, el que solo puede ser privado por el interés social. (...)*

*Violación a los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano, que establecen, la propiedad es derecho de gozar y disponer de las cosas más absolutas, nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública.*

*No es justo, ni razonable que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aplique en favor de los accionantes las garantías contenidas en nuestra Constitución, en su condición de propietarios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que han sido defraudados con la acción ejecutada por la señora MINERVA CARIDAD COSS BATISTA, ante la vulnerabilidad de los demandantes, los mismos merecen una justa JUSTICIA, y sobre la reclamación de un derecho imprescriptible, y cuyas acciones serán incoadas en contra de las personas responsables a partir de que se tenga conocimiento, que a sabiendas que el Estado dominicano no es penalmente responsable, lo correcto, razonable y favorable era terminar el proceso penal en contra de la imputada, y en consecuencia iniciar por ante la jurisdicción inmobiliaria la nulidad del documento falso.*

*Y el artículo 1599, señala, la venta de la cosa del otro es nula, y da lugar a daños y perjuicios cuando el comprador ignore que sea de otro. Producto de tales argumentos, la parte recurrente solicita en sus conclusiones lo siguiente:*

***PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 561 DE FECHA 22 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORT DE JUSTICIA, POR VIOLACIÓN***

***a)Violación a los artículos 6, 8, 39, 51, 68, 69 y 74 de la Constitución***

***b)Violación a los artículos 1, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,***

***c)Violación a los artículos 3, acápite 2 del artículo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

***d)Violación a los artículos 7, 8, 17 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos***

***e)Violación a los artículos 544, 545 y 1599 del Código Civil Dominicano***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: QUE REVISEIS LA SENTENCIA NO. 561 DE FECHA 22 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR HABERSE COMETIDO LAS VIOLACIONES SEÑALADAS, DECLARANDOLA NULA Y SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO ALGUNO Y EN EFECTO LA SENTENCIA OBJET DEL RECURSO DE CASACIÓN.*

*TERCERO: ORDENAR A LA REGISTRADORA DE TÍTULO DE BARAHONA, EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN CERTIFICADO DE TITULOS NUMERO 737 QUE AMPARA LA PARCELA 25 DEL DISTRITO CATASTRAL 2 DEL MUNICIPIO DE BARAHONA ANTERIOR A LA VENTA SUSCRITA ENTRE LA SEÑORA MINERVA CARIDAD COSS BATISTA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES QUE CONSTAN, O EN DEFECTO APODERAR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE EL CONOCIMIENTO Y FALLO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SUCESORES DEL SEÑOR JOSE ALTAGRACIA BATISTA TERRITORIALMENTE DIFERENTE AL QUE LO FALLO.*

*CUARTO: O EN DEFECTO ESTE TRIBUNAL POR AUTORIDAD DE LEY ORDENA AL REGISTRADOR DE TITULOS CORRESPONDIENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL NUMERO 140 DE FECHA 31 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1995, EMITIDA POR LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BARAHONA, CONDENANDO A LA PARTE RECURRIDA AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO, ORDENANDO SU DISTRACCIÓN Y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROVECHO EN FAVOR DEL DR. APOLINAR MONTERO BATISTA,  
QUIEN AFIRMA HABERLA AVANZADO EN SU MAYOR PARTE.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, depositó su escrito de defensa, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), a través del cual pretende que se dictamine la inadmisibilidad, o en su defecto, el rechazo del recurso de revisión, alegando lo siguiente:

*(...) 2.1.- De los medios de inadmisión del recurso de revisión constitucional*

*2.1.1.- Por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.*

*A pesar de que el principio de informalidad de los procesos constitucionales, establecido en el artículo 7.9 de la LOTCPC, no significa la ausencia absoluta de rigores, sino de aquellas formalidades innecesarias. Es que, mediante una interpretación contrario sensu, se puede determinar que los procesos constitucionales se encuentran, sin lugar a dudas, sujetas a aquellas formalidades mínimamente necesarias, tales como las derivadas de la preclusión u orden lógico del proceso, su inmutabilidad, entre otras.*

*En lo que respecta a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, el artículo 100 de la LOTCPC establece lo siguiente:*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) está sujeta a especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*Siguiendo esa misma línea, ese Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de 2012, en lo concerniente al concepto jurídico de especial trascendencia o relevancia constitucional, contenido en la LOTCPC, estableció lo siguiente:*

*En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos, que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*Honorables magistrados, de lo establecido ut-supra se desprende que el recurso de revisión constitucional intentado por la señora María*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esther Chapman Batista y compartes, no logra configurar -en lo más mínimo- el presupuesto de especial trascendencia o relevancia. De ahí, entonces, que sea posible inferir que los supuestos agravios esgrimidos por los recurrentes contra la sentencia impugnada se resumen en lo siguiente:*

*Las actuaciones de los Tribunales tienen que ser correcta y describir las actuaciones de las partes, La negación de un hecho cierto que se ha producido por ante el proceso del cual está apoderado, provoca una sentencia que afecta el debido proceso y las reglas que debe observar el Tribunal al escuchar las partes y motivar su sentencia, una sentencia que contenga informaciones no verdadera, jamás, puede ser una sentencia ineficaz, era el deber de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizar y comprobar si real y efectivamente en el expediente que origina el Recurso de Casación existe los documentos que no fueron objeto de ponderación.*

*Sin embargo, con la lectura superficial de la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bastaría para concluir afirmando que esto no es más que reivindicar, de manera antojadiza y mendaz, que la Sentencia núm. 561 de 2018 le ha causado un supuesto agravio a la señora María Esther Chapman Batista y compartes y que, en efecto, eso -a decir de ellos- le ha abierto las puertas a ese Tribunal Constitucional para conocer los improbables méritos de fondo que pudiese tener el presente recurso. Esto, honorables jueces, como adelantábamos, puesto a que los recurrentes sostienen, hasta la insaciabilidad, que se le ha transgredido su derecho al debido proceso, pues, a su juicio, no se han valorado elementos que darían pie a asumir su derecho de propiedad. En términos estrictos, los recurrentes pretenden -caprichosamente- que ese Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y la Corte de Casación inobserven los presupuestos que se han reivindicado -y refrendado- por los jueces del fondo.*

*Dicho eso, valdría remitirnos al precedente sentado en la Sentencia TC/0378/15. Veamos:*

*10.15. En dicha argumentación los recurrentes en revisión se limitan a criticar al tribunal porque no les dio cabida a sus pretensiones, olvidando que el recurso de revisión constitucional no es un recurso ordinario y que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa.*

*10.16. Ciertamente, el Tribunal Constitucional, en aplicación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, no puede conocer los hechos de la causa y resulta que en la lectura de los alegatos de los recurrentes se advierte que la intención de estos es que en esta sede constitucional se establezca que ellos son los titulares del derecho de propiedad relativo al solar (...)*

*10.15. El fondo de este proceso fue instruido y decidido en primera y segunda instancia, y no corresponde a esta jurisdicción volver sobre él. Lo que procede probar ante este tribunal es que los tribunales del orden judicial violaron un derecho fundamental, lo cual no ha sido probado en la especie.*

*(...)*

*10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida Ley núm. 137-11. Para una mejor*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente:  
¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?*

*10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.*

*10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable a tribunal. En tal hipótesis, corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.*

*De ahí que, honorables magistrados, habiéndose esbozado todo lo anterior, resulta más que evidente que los planteamientos del recurso que ocupa su atención no se circunscriben a una situación de especial trascendencia o relevancia constitucional. ¡Todo lo contrario! De lo que se trata es un intento desmedido de pretender hacer del Tribunal Constitucional una cuarta instancia para insistir reivindicando supuestos intereses que no les fueron conferidos en ninguna instancia.*

*2.1.2. Por carecer de fundamento que señale la causal o motivo de revisión, conforme lo exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.*

*Haciendo un examen lógico-jurídico, hemos de sopesar que, para dar respuesta a un llamamiento ante el sistema de justicia constitucional, es indispensable que el juzgador tenga en sus manos piezas claves que se inclinen hacia la motivación de la pretensión de la parte interesada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, aún con la lectura íntegra de los fundamentos que intentan justificar la pretendida anulación de la sentencia recurrida, no es posible deducir concretamente los motivos que abonan el recurso de marras.*

*Sería inoportuno no referirnos a que éste no ha sido concebido como un requisito meramente formal o rutinario, sino que esto, entendido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, busca que el juez pueda remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación. En ese sentido, habría que afirmar que -tal como lo ha refrendado ese Tribunal Constitucional dominicano-, la ambición del legislador no ha sido otra que la de facilitar al juez la posibilidad de determinar si ciertamente es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.*

*En esas atenciones, entendemos que la labor del juez no es tan solo conocer la cita concreta y numérica del precepto constitucional, sino verificar la clara violación al derecho fundamental que enuncia la parte recurrente. Por tanto, la causal de revisión que pretenda justificar el recurso de revisión constitucional debe estar -a pena de inadmisibilidad- desarrollada en el escrito introductorio del recurso. Es decir, no es suficiente con la simple invocación del derecho fundamental que se dice lesionado por la decisión recurrida, sino una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos del sistema constitucional pronunciarse sobre las infracciones aducidas.*

*Así las cosas, honorables magistrados, de acuerdo al contenido del instancia introductoria que nos ocupa, la parte recurrente no*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamenta su acción recursiva más que con alusiones vagas, imputando supuestas y mendaces violaciones, sin señalar -debidamente motivado- visos de la supuesta vulneración a derechos fundamentales que le ha causado la sentencia recurrida, incurriendo, de esa manera, en otra de las causas de inadmisibilidad recogidas por la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional.*

*2.2. Sobre el rechazo, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional.*

*Honorables juzgadores, los recurrentes no han podido desarrollar debidamente un solo medio de revocación o agravio contra la sentencia recurrida. Ello responde precisamente al hecho de que no existen sobre esa decisión ningún vicio ni afectación de los derechos fundamentales a la señora María Esther Chapman Batista y compartes. Y es que, sus señorías, como adelantábamos, la Corte a-qua ha realizado un juicio completamente atinado al valorar las consideraciones esbozadas por esas partes respecto a la supuesta invalidez del acto de venta en provecho de la Dirección General de Bienes Nacionales. ¡Peor aún! De manera mendaz -y, por demás, obstinada-, los hoy recurrentes ante ese Tribunal Constitucional han reivindicado la no valoración de los medios probatorios que tendían a configurar la supuesta transgresión al derecho fundamental al debido proceso por no haber considerado las conclusiones vertidas por ellos. Sin embargo, en la propia página 9 de la decisión impugnada se arguye lo siguiente:*

*(...) se comprueba que la Corte a-qua, en su sentencia, se hace constar las conclusiones al fondo realizadas por los hoy recurrentes, en audiencia pública, oral y contradictoria, lo que permite verificar y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preservar el cumplimiento del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*Habría de tomar en consideración que lo que se ha intentado realizar con la interposición de la innumeridad de acciones no es más que despojar del derecho de propiedad que ha adquirido el Estado dominicano, por conducto de la Dirección General de Bienes Nacionales, puesto a que, a juicio de los hoy recurrentes, esa Administración se ha prevalido de actuaciones fraudulentas. (...)*

*En fin, honorables magistrados, con solo dirigirnos al petitorio del escrito de los hoy recurrentes, señora María Esther Chapman Batista compartes, sería suficiente para concluir afirmando que la interposición del recurso que nos ocupa no se trata de otra cosa que una intentona más por acudir a una nueva instancia. Un nuevo tanteo de pretensiones que persiguen erigir a sus señorías en otra jurisdicción donde se reivindicán las vagas, ilusorias e imprecisas consideraciones que se dirigen a todo, menos a mostrar una verdadera transgresión a los derechos fundamentales. Honorables juzgadores, solo con ver las conclusiones vertidas en los numerales tercero y cuarto, bastaría para afirmar lo que aquí hemos indicado.*

*Eso muy a pesar de que ya ese mismo Tribunal Constitucional ha sido elocuente al afirmar-de manera reiterada- que, si bien el legislador ha abierto la posibilidad de interponer ese recurso frente a las decisiones correspondientes, lo ha hecho en forma tal que se haya dejado claro y taxativamente su propósito, a fin de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, ese organismo constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia. (...)*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En fin, honorables jueces, el resultado que se intenta obtener con la interposición del recurso que ocupa la atención de sus señorías es, insistimos, una intentona más para despojar al Estado dominicano de un bien inmueble que ha adquirido como tercer adquirente de buena fe. Pretendiendo que le sea oponible una decisión rendida por un tribunal penal en 1993, en la que, en términos simples, fue condenada quien fungiere como representante de la señora María Esther Chapman Batista y compartes y quien, en efecto, contrató -utilizando los poderes conferidos por ellos- con el Estado para la operación de compraventa de ese bien inmueble.*

*Cuestión de la que se deduce que, en la especie, no existe afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados, sino, más bien, una palpable renuencia a cumplir con lo dictado por esos órganos jurisdiccionales. Es decir, en términos aterrizados, todo esto se trata de un intento de desnaturalizar el recurso que nos ocupa; eso muy a pesar ser conocido de que la sentencia objeto de revisión solo sería susceptible de verificar si ha violado un derecho fundamental – o no-, y, en caso de que así se considere, reponer las actuaciones al momento en que se produjo la violación, para así continuar el proceso judicial ordinario y se administre justicia sin que se viole derecho fundamental alguno, debiendo un tribunal de envío conocer nuevamente el caso. En fin, todo eso es resulta estar completamente alejado de lo que intentan realizar los señores María Esther Chapman Batista y compartes, frente a la Sentencia núm. 561 de 2018.*

*Otra cuestión que sus señorías habrán de considerar es que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, máxima que configura el principio jurídico actor incumbit probatio, establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo anterior se debe a que los hechos no se incorporan al proceso judicial en la realidad empírica o material de los demandantes, ya que no pueden ser percibidos por el juez, teniendo que valerse el juzgador de los medios de prueba que le permiten valorar y juzgar hechos conforme al derecho, cosa que, en la especie, no ha sido debidamente satisfecha por la señora María Esther Chapman Batista y compartes.*

*De modo que, honorables jueces, vista la inexistencia de transgresión alguna a un derecho fundamental y, por el contrario, comprobada, la intención de desnaturalizar el sistema de justicia constitucional, deberán sus señorías rechazar el recurso de revisión constitucional que hoy ocupa su atención y confirmar en todas sus partes la referida Sentencia núm. 561 de 2018.*

Producto de tales argumentos, la parte recurrida solicita, en sus conclusiones, lo siguiente:

*Primero: de manera incidental, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 6 de noviembre del 2019 por la señora María Esther Chapman Batista y compartes en contra de la Sentencia núm. 561, dictada en fecha 22 de agosto de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: declarar inadmisibile recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 6 de noviembre del 2019 por la señora María Esther Chapman Batista y compartes en contra de la Sentencia núm. 561, dictada en fecha 22 de agosto del 2018, emitida por la Tercera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no precisar de forma clara y precisa, en ese recurso, los agravios causados por la decisión impugnada, conforme al texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*De manera más subsidiaria y en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional,*

*Tercero: rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 6 de noviembre del 2019 por la señora María Esther Chapman Batista y compartes en contra de la Sentencia núm. 561, dictada en fecha 22 de agosto del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico y probatorio y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por encontrarse esa decisión conforme al ordenamiento jurídico.*

*En cualquiera de los casos,*

*Cuarto: que proceda a compensar las costas, por tratarse de un proceso constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, entre otras son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum de notificación de sentencia emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario V., el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 140/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrados de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al señor Julio Batista Batista.
4. Acto núm. 141/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrados de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al señor Juan González Santana.
5. Acto núm. 142/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrados de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al señor Julio Antonio Batista Matos.
6. Acto núm. 143/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrados de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al señor Francisco Batista Medrano.

7. Acto núm. 144/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrados de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la señora Edermira Díaz Batista.

8. Acto núm. 145/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrados de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la señora María Esther Chapman Batista.

9. Acto núm. 146/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrados de la 1ra. Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la señora María Engracia Batista.

10. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Acto núm. 19/2020, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica la referida instancia a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales.

12. Acto núm. 049/2022, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Randys León Javier Medrano, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona, mediante el cual se le notifica a la también parte recurrida, señora Minerva Caridad Coss Batista.

13. Sentencia núm. 20130334, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

14. Sentencia núm. 01042012000020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, del nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).

15. Sentencia núm. 189/93, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

16. Sentencia núm. 140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

17. Escrito ampliatorio de conclusiones al expediente núm. 031-2012-41631, relativo a la Parcela núm. 25, del Distrito Catastral número 2, del municipio Barahona, certificado de título núm. 737, del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 01042012000020, del (9) de febrero de dos mil doce (2012),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento de Barahona.

18. Escrito de Defensa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, elaborado por la Dirección General de Bienes Nacionales, depositado el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra el Estado dominicano para que se anule la venta realizada por este a través de su Dirección General de Bienes Nacionales y la señora Minerva Caridad Coss Batista el doce (12) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), de quien la parte recurrente alega que la señora Minerva Caridad Coss Batista utilizó un poder de representación falso, como representante de los sucesores del finado José Altagracia Batista Luperón, para realizar la venta de una porción de terreno con una superficie de 20,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Barahona, amparada en el Certificado de Título núm. 737, al Estado dominicano, para la construcción e instalación de una unidad de tratamiento de aguas negras por parte del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de esta supuesta venta falsa, los señores Juan Pablo Batista Luperón y compartes, como alegados sucesores del señor José Altagracia Batista Luperón, procedieron a querellarse ante la Policía Nacional en contra de la señora Minerva Caridad Coss Batista, por falsificación de firmas de los poderdantes contenida en el supuesto poder de representación otorgado a la referida señora y violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los indicados sucesores.

Esta querrela, fue conocida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó la Sentencia núm. 189/93, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), que declaró culpable a la señora Minerva Caridad Coss Batista por violentar los artículos mencionados en el párrafo anterior, en perjuicio de los señores Juan Pablo Batista Luperón y compartes. Dicha sentencia fue apelada por la indicada señora Coss Batista, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que confirmó su condena, a través de su Sentencia núm. 140, del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995); por lo que procedió a elevar un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que el veintiséis (26) de julio de dos mil (2000), le fue rechazado.

En cuanto a la litis sobre derechos registrados presentada por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra el Estado dominicano; fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Barahona, que mediante su Sentencia núm. 01042012000020, del nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), rechazó la referida demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falta de pruebas por parte de los demandantes que los acredite como continuadores del finado José Altagracia Batista Luperón dentro de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 2, del municipio de Barahona, y de tampoco presentar pruebas de que el Estado dominicano haya sido puesto en conocimiento del proceso en falsedad seguido a la señora Minerva Caridad Coss Batista.

No conformes con esta decisión, los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que mediante la Sentencia núm. 20180334, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), confirmó la decisión impugnada, y concedió un plazo de quince (15) días solicitado por los recurrentes para que presentaran un escrito ampliatorio de las conclusiones vertidas en audiencia.

En desacuerdo con la indicada decisión, los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, interpusieron un recurso de casación, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Sentencia núm. 561, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso al considerar que el tribunal de alzada no cometió error de estatuir y ofreció motivos suficientes para rechazar las peticiones de los recurrentes, al comprobar falta de calidad de los accionantes como supuestos sucesores del finado José Altagracia Batista Luperón, de no aportar pruebas que certifiquen que el Estado dominicano estuvo involucrado en actuaciones fraudulentas para adquirir la porción de terreno en litis, de manos de la señora Minerva Caridad Coss Batista y de que este -el Estado dominicano- tuviera conocimiento del proceso penal por falsedad de documentos contra la señora Coss Batista, además de que los recurrentes no aportaron el escrito ampliatorio de conclusiones que el juez de alzada les ordenó presentar.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconformes con esta decisión, los recurrentes procedieron a elevar el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, presentando los motivos siguientes: violación al debido proceso, al desestimar su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), y falta de base legal al no explicar la Corte a-qua cómo llegó a la conclusión de que el Estado dominicano adquirió la parcela de buena fe y sin conocimiento de fraudes.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa, está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

9.3. En la especie, se verifica dentro del expediente el memorándum de notificación de sentencia emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, que el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), le comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa al señor Juan González Santana, parte recurrente en este proceso.

9.4. En relación a este aspecto, esta sede constitucional ha indicado en su precedente TC/0001/18,<sup>12</sup> del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), que para tomar como punto de partida el cómputo del plazo correspondiente a la interposición del recurso, debe ser aquella notificación que pone en conocimiento al interesado de la totalidad de la sentencia, lo cual, en esta etapa del proceso, no se evidencia que ocurrió.

9.5. En consonancia con lo anteriormente planteado, se comprueban dentro del expediente, las notificaciones de manera íntegra de la Sentencia núm. 561, impugnada en este proceso, ocurridas el veinticuatro (24) de enero de dos mil

<sup>12</sup> Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018): b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (2023), a cada uno de los integrantes de este recurso de revisión, mediante los Actos núms. 140/2023, 141/2023, 142/2023, 143/2023, 144/2023, 145/2023 y 146/2023, todos instrumentados por Ángel Daniel Peña Moreta, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fecha en la cual procede el conteo del plazo correspondiente al depósito de la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales.

9.6. Al advertirse que la Sentencia núm. 561 fue notificada de manera íntegra el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), a los recurrentes de este caso y constatarse que el recurso de revisión fue depositado el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se procederá a considerar como válida esta última fecha para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por haber sido presentado antes de que los recurrentes recibieran la notificación de la sentencia de manera válida y en forma íntegra, por lo que se satisface este requisito y se justifica que sea declarado admisible el presente recurso de revisión al estar sometido dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.7. Por otra parte, cabe precisar que el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

9.8. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo, en virtud de lo preceptuado en la Sentencia núm. TC/0143/15,<sup>13</sup> debía considerarse como un plazo franco y calendario, en razón de que el mismo es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

9.9. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el artículo 53, establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10. Al respecto, procede precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a una debida motivación y omisión de estatuir, por lo que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53, escenario en el cual, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento, independiente entre sí, de los siguientes requisitos:

<sup>13</sup> Dictada el primero (1<sup>o</sup>) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Respecto a dichos requisitos, es preciso recordar que mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en tal sentido, se procede a seguidas, a realizar tal verificación.

9.12. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que el recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por los recurrentes, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.14. En cuanto a este aspecto, la parte recurrida, el Estado dominicano a través de su Dirección General de Bienes Nacionales, solicitó mediante su escrito, que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, argumentando que los recurrentes sostienen una transgresión a su debido proceso y derecho de propiedad alegando que no se han valorado los elementos presentados en el caso.

9.15. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional:

*Artículo 100. – Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al deber de los jueces de valorar cada una de las pruebas que le son presentadas por las partes, los cuales son componentes del debido proceso, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.19. Otro medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, va encaminado al hecho de que el presente recurso de revisión no presenta de forma clara y precisa los agravios en los cuales los recurrentes fundamentan su solicitud de anulación de la sentencia recurrida.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.20. En cuanto a este punto, del análisis realizado al recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, es posible constatar que estos desglosan de forma clara y precisa los agravios que le imputan a la decisión, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 54. 1,<sup>14</sup> por tanto, se procede a desestimar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

9.21. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista.

#### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por los recurrentes y de los razonamientos de la sentencia recurrida, se desprenden las violaciones denunciadas mediante el presente recurso de revisión constitucional.

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 2018-0334, del seis (6) de febrero

<sup>14</sup> Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10.2. En el presente caso, la parte recurrente, señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, pretenden la nulidad de la referida Sentencia núm. 561, alegando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación, incurrió en violación de sus derechos fundamentales de debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. Además, asevera en su recurso que le fue vulnerado el derecho a la debida motivación de las decisiones y omisión de estatuir.

10.3. Los recurrentes fundamentan el presente recurso de revisión en el hecho de que, conforme a su criterio, no fue ponderado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los dos medios que presentaron dentro de su recurso de casación, relativos a que la Corte de Apelación valoró erróneamente los hechos al entender que los recurrentes no habían depositado su escrito de conclusiones dentro del plazo de quince (15) días, concedido por el juez de fondo, lo cual efectivamente hicieron; así como también de que esa Alta Corte no comprobó adecuadamente la buena fe del Estado dominicano como comprador de la porción de terreno dentro de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, lo cual consideran como un error en la valoración de las pruebas.

10.4. En cuanto a la parte recurrida, el Estado dominicano a través de su Dirección General de Bienes Nacionales, procura el rechazo de este recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la confirmación de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo los alegatos de que los recurrentes no han presentado argumentos claros y precisos sobre los motivos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión y de intentar utilizar esta sede constitucional como una cuarta instancia para que sea revisado su caso nuevamente y, además, no han presentado pruebas suficientes que demuestren la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.5. En lo relativo a los señalamientos realizados por los recurrentes, este Tribunal Constitucional constata que del estudio de la sentencia impugnada y del análisis de las piezas que reposan en el expediente, el recurso de casación interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por considerar que los recurrentes no hicieron uso del plazo de quince (15) días otorgado por la Corte *a-qua*, para ampliar sus conclusiones al caso, a través del depósito de un escrito ampliatorio, el cual, esa alta corte indicó que tampoco se constata su existencia dentro de las piezas que componen este expediente.

10.6. Asimismo, otra de las razones por las cuales fue rechazado el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, se circunscribe a la falta de pruebas de que el Estado dominicano estuviera envuelto en actuaciones fraudulentas para adquirir la propiedad en litis, del cual pagó el precio convenido y posee el certificado de título correspondiente sin ninguna oposición ni gravamen, ni tampoco existe evidencia de que tuviera conocimiento de que la vendedora del inmueble, señora Minerva Caridad Coss Batista, le fuera abierto un proceso penal en falsedad por falsificación del poder de representación utilizado en la venta de la porción de terreno en cuestión, ubicada dentro de la Parcela núm. 25, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Lo anteriormente descrito queda evidenciado en la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde en la sustanciación del proceso se consigné que:

*(...) Considerando, que en relación a lo arriba descrito, se comprueba que la Corte a-qua, en su sentencia hace constar las conclusiones al fondo realizadas por los hoy recurrentes, en audiencia pública, oral y contradictoria, lo que permite verificar y preservar el cumplimiento del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que por otra parte, lo que no se evidencia en el presente recurso de casación, es el depósito del escrito de conclusiones y documentos, que alegan los recurrentes fueron depositados ante los jueces de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre del 2012, y sostienen que no fueron ponderados; que en la especie, hay que tomar en cuenta, además que dicho justificativo de conclusiones no podrá contener ningún pedimento, argumentos o alegatos que no hayan sido solicitados o discutidos de manera contradictoria ante los jueces de fondo; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación<sup>15</sup>; (...)*

*Considerando, que del análisis a la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la Corte a-qua hace constar además de los elementos de pruebas presentados por ambas partes y sus respectivos alegatos, los hechos mediante los cuales pudo comprobar que el Estado dominicano adquirió el inmueble objeto de la presente litis, por el contrato de venta de fecha 8 de junio del 1976, suscrito con la señora Minerva Caridad Coss Batista, quien actuó en representación de los sucesores del finado José Altagracia Batista; que, asimismo hace constar la Corte a-qua, que si bien con posterioridad a la venta se*

<sup>15</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

produjeron sentencias penales que condenaron por falsificación de poder a la señora Minerva Caridad Coss Batista, no se evidenció ni en las sentencias penales, ni en ningún otro elemento probatorio, que se haya involucrado en dichos procesos al Estado dominicano como adquiriente, así como tampoco se evidencia que el Estado dominicano se haya envuelto en actuaciones fraudulentas para adquirir la referida porción de terreno; que, todo lo contrario, se comprobó que el Estado adquirió el inmueble en cuestión a la vista de un Certificado de Título y que pagó el precio convenido; además, ocupa el inmueble desde el momento en que lo adquirió desde hace 33 años, ocupación de forma pacífica, sin ninguna objeción ni oposición, libre de cargas y gravámenes; siendo el Estado a través de Bienes Nacionales, el que registró su derecho en el Certificado de Título correspondiente; por lo que las aludidas sentencias penales no les son legalmente oponibles, y que por las razones antes indicadas la Corte a-qua estableció que el Estado es un adquiriente de buena fe<sup>16</sup>;

Considerando, que de los motivos arriba iniciados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que la Corte a-qua en su sentencia ofreció motivos suficientes y pertinentes que permiten comprobar las consecuencias entre la relación de los hechos evidenciados con el derecho aplicado, sin que se compruebe el vicio de falta de motivos indicado por la parte recurrente en casación; que en ese sentido, el artículo 2268 del Código Civil establece: Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario; teniendo los jueces de fondo, el poder soberano de apreciar los elementos probatorios que se presentan ante ellos<sup>17</sup>;

<sup>16</sup> Subrayado nuestro

<sup>17</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que por otra parte, no se evidencia en los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en casación, que se haya discutido sobre la falta de firma del contrato por ante los jueces de fondo, ni fueron depositadas pruebas que confirmaran sus afirmaciones; que, en el presente caso, a través de la instrucción realizada por los jueces de fondo y sus comprobaciones, se establece que existió la voluntad de las partes y la validez de la venta, evidenciada a través de la ocupación realizada durante treinta y tres (33) años por la Dirección General de Bienes Nacionales, por lo que procede desestimar el presente medio, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.<sup>18</sup>

10.8. De las motivaciones precedentes se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada en este recurso de revisión, rechazó los medios de casación planteados por los recurrentes, al indicar que las partes involucradas en este proceso, no presentaron pruebas que demostraran que el Estado dominicano no fuera un adquirente de buena fe, ya que compró el referido inmueble bajo un acto de venta donde las partes presentaron su voluntad de vender y comprar, además de que dicho terreno está siendo ocupado desde hace treinta y tres (33) años por la Dirección General de Bienes Nacionales, sin existir ningún tipo de objeción, ni gravámenes, ni tampoco de presentar ninguna prueba que sustentara que el Estado tenía conocimiento de que la compraventa realizada con la señora Minerva Caridad Coss Bastita haya sido bajo acciones fraudulentas.

10.9. En lo que respecta al tercer adquirente de buena fe, esta sede constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones cuáles son las condiciones que se deben dar para considerar a un comprador como adquirente de buena

<sup>18</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fe, entre estas sentencias podemos mencionar la TC/0841/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), donde se expresa lo siguiente:

*g. Pues, tal como establece el principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario: Todo derecho registrado de conformidad con la [...] ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. De igual forma, el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, establece que: [...] cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado. Se otorga de esta forma, una protección de carácter erga omnes al derecho de propiedad debidamente registrado. En este sentido, nuestro derecho inmobiliario, sustentado sobre la base del Sistema Torrens, considera como uno de sus elementos rectores, el principio de la fe pública registral, el cual protege los derechos registrados en beneficio del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.*

*h. En el presente caso, el recurrido Ángel Ernesto Ramírez Lantigua, en su calidad de tercero registrado, inscribió su derecho de propiedad, el cual fue transmitido por el anterior titular registral mediante un contrato de venta con garantía hipotecaria otorgada por el Banco de Reservas de la República Dominicana; dicha adquisición fue a título oneroso, presumiéndose la buena fe del comprador y sin que la recurrente demostrara la mala fe del mismo. En este orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó los medios probatorios presentados por las partes, y determinó la no configuración de la mala fe del tercer adquirente registrado. En referencia a la buena fe, el artículo 2268 del Código Civil dominicano establece que se presume*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario. La parte recurrente tampoco probó los elementos constitutivos de la simulación del comprador, o la conducta dolosa de las partes envueltas en las operaciones de compraventa del inmueble, ni que el tercer adquirente tuviera conocimiento de los vicios alegados y no constados en la historia registral del inmueble en litis.*

10.10. Acorde a lo dispuesto por este colegiado en el precedente anteriormente señalado, queda evidenciado que para establecer que el comprador no es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, se debe presentar ante los jueces de fondo las pruebas que avalen que la compra realizada ha sido de manera fraudulenta y con conocimiento de la parte adquirente.

10.11. En consecuencia, esta sede constitucional ha verificado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a este primer medio, señaló que la parte recurrente no demostró ante los jueces del fondo que el Estado dominicano cometiera acciones fraudulentas para adquirir el referido terreno, o que tuviera conocimiento del alegado fraude realizado por la señora Minerva Caridad Coss Batista, en la compra y venta del terreno ubicado dentro de la Parcela núm. 25 Distrito Catastral núm. 2, del municipio Barahona. Por tanto, procede desestimar este medio presentado por los recurrentes sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.12. Con relación al otro medio de revisión planteado por la parte recurrente relativo que la Suprema Corte de Justicia valoró erróneamente los hechos al entender que los recurrentes no habían depositado su escrito de conclusiones dentro del plazo de quince (15) días, concedido por el juez de fondo; sobre esta cuestión la sentencia impugnada en sus páginas 9 y 10, no señala, de manera clara y precisa, si la parte recurrente hizo depósito o no del referido escrito de conclusiones por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Central, apoderado del recurso de apelación, con el propósito de garantizar su derecho al debido proceso, sino que se limita a indicar lo siguiente:

*Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba como hechos del proceso, que luego de presentar las conclusiones al fondo del litigio, realizada por las partes envueltas en el presente proceso, en la audiencia de fondo de fecha 19 de noviembre del año 2012, la Corte a-qua, otorgó un plazo de 15 días a las partes recurrente y recurrida, el cual iniciaba luego de ser digitalizada el acta de audiencia; que en ese sentido, alegan los recurrentes, constan en la sentencia hoy impugnada en casación las conclusiones del fondo del proceso de la parte recurrente, señores María Esther Chapman Batista, Antonio Batista Batista y compartes, así como también se hace constar en la referida sentencia que la indicada parte no hizo uso del plazo otorgado para el depósito del escrito justificativo de conclusiones;*

*Considerando, que en relación a lo arriba descrito, se comprueba que la Corte a-qua, en su sentencia hace constar las conclusiones al fondo realizadas por los hoy recurrentes, en audiencia pública, oral y contradictoria, lo que permite verificar y preservar el cumplimiento del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que por otra parte, lo que no se evidencia en el presente recurso de casación, es el depósito del escrito de conclusiones y documentos, que alegan los recurrentes fueron depositados ante los jueces de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre del 2012, y sostienen que no fueron ponderados; que en la especie, hay que tomar en cuenta, además que dicho justificativo de conclusiones no podrá contener ningún pedimento, argumentos o alegatos que no hayan sido solicitados o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discutidos de manera contradictoria ante los jueces de fondo; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación<sup>19</sup>;*

10.13. Con relación al medio de revisión objeto de examen, no se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, constatará la veracidad de la postura asumida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el sentido de juzgar que los recurrentes no hicieron uso del plazo de 15 días otorgado por el juez de fondo para el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones y de esta forma garantizar su derecho al debido proceso; que al momento de esta sede constitucional examinar las piezas del expediente, ha podido comprobar la existencia del indicado escrito, por lo cual somos de postura que la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta puntual al medio de revisión planteado por la parte recurrente respecto de que la corte a qua había incurrido en desnaturalización de las pruebas, por cuanto la corte de apelación había incurrido en el error de indicar que el escrito de conclusiones no había sido depositado, cuando efectivamente fue depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).

10.14. Como una manera de evidenciar la vulneración de los artículos constitucionales 68 y 69 de nuestra Carta Magna contentivos de las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, indicados por los recurrentes, este colegiado ha indicado en su precedente TC/0574/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que una de las herramientas que garantiza constatar la vulneración de estas garantías es mediante la realización del test de la debida motivación:

*10.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales*

<sup>19</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

10.15. Con relación al poder de apreciación que deben tener los jueces para evitar incurrir en un error fáctico o desnaturalización de las pruebas aportadas por los recurrentes, esta sede constitucional ha indicado en su Sentencia TC/0265/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

*h. Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto del juez constitucional, pero esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.*

*i. En este orden de ideas, en la citada sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispone que, la evaluación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado: [...]se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*

10.16. Al hilo de lo anteriormente señalado, este colegiado estima que la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una violación al debido proceso como consecuencia de la desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales sustentó su decisión, en lo relativo a indicar que los recurrentes no habían depositado su escrito ampliatorio de conclusiones lo cual no corresponde a la realidad, incurriendo en un error de apreciación de pruebas y de no valorar de forma clara y precisa las argumentaciones realizadas por los recurrentes.

10.17. En relación a la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de un recurso de casación, de motivar sus decisiones, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, se establece en la Sentencia TC/0187/13, de este Tribunal Constitucional, lo siguiente:

*a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

*b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).*

10.18. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14, señaló que:

*c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
y

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.19. En vista de lo antes citado, este Tribunal Constitucional es de postura de que la decisión impugnada no cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0187/13, en donde se estableció los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien se hace mención de forma sistemática de los dos medios presentados por los recurrentes dentro de su recurso de casación, concerniente a los motivos que la llevaron a emitir su decisión; sin embargo, no desarrolla de forma clara y precisa si apreció las pruebas aportadas por los recurrentes en cuanto a que la Corte de Apelación hace una errónea valoración de los hechos con relación a los medios invocados en su recurso.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Con relación a este punto, debemos precisar que del examen de las pruebas aportadas por los recurrentes, y de su argumento de que sí hizo uso del plazo de quince (15) días otorgado por el juez de fondo para depositar mediante un escrito ampliatorio, sus conclusiones al caso; se observa dentro del expediente una copia del escrito ampliatorio de conclusiones, depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012),<sup>20</sup> ante la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, titulado de la siguiente forma:

*Escrito ampliatorio de conclusiones referente al expediente número 031-2012-41631, relativo a la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral número 2, del Municipio de Barahona, Certificado de Título número 737, del Recurso de apelación contra la Sentencia número 0104201200020 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona, audiencia celebrada en fecha diez y nueve (19) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), recurrentes sucesores José Altigracia Batista Luperón; recurrido Estado dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales.*

<sup>20</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Documento que indican tanto la Corte de apelación como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no lo depositaron.

10.20. En ambas decisiones tanto el juez de alzada como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazan este medio presentado por los recurrentes indicando que no hicieron uso del correspondiente plazo de quince (15) días para depositar su escrito ampliatorio, sin señalar si procedieron a examinar todas las piezas presentadas por los recurrentes en este caso, cometiendo un error procesal al no realizar una correcta apreciación del plano fáctico, pruebas y disposiciones legales aplicables al caso. Por esto, este colegiado entiende que no se cumplió con este requisito del test de la debida motivación.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se establecen los fundamentos bajo los cuales se basa para indicar que los recurrentes no depositaron el escrito ampliatorio de conclusiones, cuando se constata dentro del expediente la presencia de dicho documento, lo que evidencia que esa alta corte obvió esta pieza depositada en este caso.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se hacen enunciaciones genéricas de principios y de los textos legales aplicables al caso en lo concerniente a suponer que los recurrentes no hicieron uso del plazo de los quince (15) días para el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones, sin desarrollar de forma clara y precisa los motivos por los cuales procede en su decisión a rechazar este medio presentado por los recurrentes.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Que del estudio realizado al presente caso, se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, obvió ponderar la prueba aportada por los recurrentes consistente en el escrito ampliatorio de conclusiones, el cual se evidencia dentro del expediente que fue depositado en la fecha indicada por los accionantes, por lo que esa alta corte, realizó una motivación de este hecho muy ajena a la realidad, incumpliendo de esta forma con la función legitimadora de ponderar cada una de las pruebas aportadas al caso, por lo que no se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.21. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), no satisfizo el aludido test de la debida motivación, al evidenciarse que no fue desarrollado de forma clara y precisa por esa alta corte, ni tampoco en apelación, que los recurrentes habían hecho uso del plazo de los quince (15) días otorgados por el juez de fondo para que los recurrentes depositaran su escrito ampliatorio de conclusiones, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana concernientes al debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.22. En vista de los argumentos expuestos, procede que este Tribunal Constitucional anule la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que sea revisado en casación el escrito ampliatorio de conclusiones presentado por los recurrentes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, contra la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, y la señora Minerva Caridad Coss Batista.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo y anular la decisión jurisdiccional recurrida en tanto que con ella la corte de casación incurrió en la afectación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, específicamente en sus dimensiones alusivas a la debida motivación de las decisiones judiciales y al derecho de defensa; por tales motivos, remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>21</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>22</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

<sup>21</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

<sup>22</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>23</sup>.

9. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es***

<sup>23</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>24</sup>.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>25</sup>, porque en él no interesa

*“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>26</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>26</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127. Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>27</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho*

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>28</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

**E. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>29</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* <sup>30</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

<sup>29</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>30</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”<sup>31</sup>*

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>32</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, concretamente en lo atinente a la falta de motivación y al derecho de defensa.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>33</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

<sup>33</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”). Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>34</sup> en los términos siguientes:

*«i. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el artículo 53, establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*j. Al respecto, procede precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a una debida motivación y omisión de estatuir, por lo que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53, escenario en el cual, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento, independiente entre sí, de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

<sup>34</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*k. Respecto a dichos requisitos, es preciso recordar que mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. en tal sentido, se procede a seguidas, a realizar tal verificación.*

*l. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que el recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por los recurrentes, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a ponderar directamente los tres requisitos que figuran en los literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición y, por consiguiente, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>35</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>36</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>37</sup>:»*

<sup>35</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>36</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>37</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>38</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>39</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres

<sup>38</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

<sup>39</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>40</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>41</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>42</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

<sup>40</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>41</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>42</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>43</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

<sup>43</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia rechazó el recurso de casación incoado por los señores María Esther Chapman Batista y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), en relación a la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida; cuestión con la que no estamos de acuerdo, por considerar que se debió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por estar correctamente motivada la sentencia y, además, porque el tribunal que la dictó no incurrió en las vulneraciones imputadas.

**II. Razones que justifican el presente voto disidente**

3. En el presente caso, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada y que incurrió en violación al debido proceso, bajo el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró el alegato del recurrente en relación al escrito de conclusiones:

*m. Con relación al medio de revisión objeto de examen, no se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, constatará la veracidad de la postura asumida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el sentido de juzgar que los recurrentes no hicieron uso del plazo de 15 días otorgado por el juez de fondo para el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones y de esta forma garantizar su derecho al debido proceso; que al momento de esta sede constitucional examinar las piezas del expediente, ha podido comprobar la existencia del indicado escrito, por lo cual somos de postura que la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta puntual al medio de revisión planteado por la parte recurrente respecto de que la corte a qua había incurrido en desnaturalización de las pruebas, por cuanto la corte de apelación había incurrido en el error de indicar que el escrito de conclusiones no había sido depositado, cuando efectivamente fue depositado en fecha 29 de noviembre de 2012.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p. Al hilo de lo anteriormente señalado, este colegiado estima que la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una violación al debido proceso como consecuencia de la desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales sustentó su decisión, en lo relativo a indicar que los recurrentes no habían depositado su escrito ampliatorio de conclusiones lo cual no corresponde a la realidad, incurriendo en un error de apreciación de pruebas y de no valorar de forma clara y precisa las argumentaciones realizadas por los recurrentes.*

*s. En vista de lo antes citado, este Tribunal Constitucional es de postura de que la decisión impugnada no cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia núm. TC/0187/13, en donde se estableció los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:*

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien se hace mención de forma sistemática de los dos medios presentados por los recurrentes dentro de su recurso de casación, concerniente a los motivos que la llevaron a emitir su decisión; sin embargo, no desarrolla de forma clara y precisa si apreció las pruebas aportadas por los recurrentes en cuanto a que la Corte de Apelación hace una errónea valoración de los hechos con relación a los medios invocados en su recurso.*

- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Con relación a este punto, debemos precisar que del examen de las pruebas aportadas por los recurrentes, y de su argumento de que sí hizo uso del plazo de 15 días otorgado por el juez de fondo para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*depositar mediante un escrito ampliatorio, sus conclusiones al caso; se observa dentro del expediente una copia del escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, titulado de la siguiente forma: Escrito ampliatorio de conclusiones referente al expediente número 031-2012-41631, relativo a la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral número 2, del Municipio de Barahona, Certificado de Título número 737, del Recurso de apelación contra la Sentencia número 0104201200020 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona, audiencia celebrada en fecha diez y nueve (19) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), recurrentes sucesores José Altagracia Batista Luperón; recurrido Estado dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales. Documento que indican tanto la Corte de apelación como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no lo depositaron.*

*t. En ambas decisiones tanto el juez de alzada como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazan este medio presentado por los recurrentes indicando que no hicieron uso del correspondiente plazo de 15 días para depositar su escrito ampliatorio, sin señalar si procedieron a examinar todas las piezas presentadas por los recurrentes en este caso, cometiendo un error procesal al no realizar una correcta apreciación del plano fáctico, pruebas y disposiciones legales aplicables al caso. Por lo que este colegiado entiende que no se cumplió con este requisito del test de la debida motivación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. No estamos de acuerdo con la decisión arribada por la mayoría de este Tribunal Constitucional, en razón de que consideramos que la sentencia está correctamente motivada, ya que es cierto que el recurrente alegó lo del depósito del escrito de conclusiones en el plazo de quince (15) días; sin embargo, dicha cuestión fue respondida por la Suprema Corte de Justicia en los términos siguientes:

*Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba como hechos del proceso, que luego de presentar las conclusiones al fondo del litigio, realizada por las partes envueltas en el presente proceso, en la audiencia de fondo de fecha 19 de noviembre del año 2012, la Corte a-qua, otorgó un plazo de 15 días a las partes recurrente y recurrida, el cual iniciaba luego de ser digitalizada el acta de audiencia; que en ese sentido, alegan los recurrentes, constan en la sentencia hoy impugnada en casación las conclusiones del fondo del proceso de la parte recurrente, señores María Esther Chapman Batista, Antonio Batista Batista y compartes, así como también se hace constar en la referida sentencia que la indicada parte no hizo uso del plazo otorgado para el depósito del escrito justificativo de conclusiones;*

*Considerando, que en relación a lo arriba descrito, se comprueba que la Corte a-qua, en su sentencia hace constar las conclusiones al fondo realizadas por los hoy recurrentes, en audiencia pública, oral y contradictoria, lo que permite verificar y preservar el cumplimiento del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que por otra parte, lo que no se evidencia en el presente recurso de casación, es el depósito del escrito de conclusiones y documentos, que alegan los recurrentes fueron depositados ante los jueces de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre del 2012, y sostienen que no fueron ponderados; que en la especie, hay que tomar en cuenta, además que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**dicho justificativo de conclusiones no podrá contener ningún pedimento, argumentos o alegatos que no hayan sido solicitados o discutidos de manera contradictoria ante los jueces de fondo; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación<sup>44</sup>;**

5. Como se observa de la lectura de esta última parte de la sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explica que el hecho de que el juez no haya evaluado el escrito de conclusiones no vulnera su derecho de defensa por dos razones:

1. porque los recurrentes se defendieron en la audiencia y consta en la sentencia todo lo que alegaron y se da respuesta a dichos pedimentos y conclusiones y;

2. por que el hecho de no tomar en cuenta dicho escrito no da lugar a violación al derecho de defensa, en razón de que dicho escrito de conclusiones no puede contener **ningún pedimento, argumento o alegato que no haya sido presentado en la audiencia de forma contradictoria ante el juez y discutido con las demás partes.**

6. En definitiva, entendemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa las razones por las que la falta de dicho escrito no incidiría en la decisión, porque no puede contener más que los mismos argumentos y pedimentos expuestos en la audiencia y durante el transcurso de todo el proceso ante dicha Corte; es decir, la sentencia recurrida cumple con los presupuestos de la debida motivación que este Tribunal Constitucional ha establecido mediante la Sentencia TC/0009/13.

## **Conclusiones**

<sup>44</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra la Sentencia núm. 561 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consideramos que en el presente caso lo que procedía era el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, en razón de que esta última está suficientemente motivada.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**